

**GEN 1.2 ENTRADA, TRÁNSITO Y SALIDA DE
AERONAVES**

1 GENERALIDADES

1.1. Todos los vuelos hacia, desde o sobre el territorio de Colombia y los aterrizajes en dicho territorio estarán sometidos a los reglamentos vigentes de Colombia relativos a la Aviación Civil.

1.2. Las aeronaves que vuelen hacia el territorio de Colombia o salgan del mismo, harán su primer aterrizaje o su salida final de un aeropuerto internacional (ver AD 1.3)

2 VUELOS REGULARES

2.1 Generalidades

2.1.1. Los vuelos regulares internacionales explotados por empresas aéreas extranjeras hacia o en tránsito por Colombia, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Cuando exista tratado o convenio con el Estado bandera, la designación, permiso de funcionamiento y demás aspectos administrativos, se sujetarán en primer lugar a las disposiciones expresadas en el tratado o convenio vigente y luego en las normas legales y reglamentarias colombianas
- b. Cuando no exista tratado o convenio con el país de bandera, el permiso de funcionamiento se concederá o no, teniendo en cuenta las conveniencias nacionales, la seguridad pública, los intereses económicos del transporte aéreo y con sujeción a los convenios, tratados o pactos internacionales suscritos por el gobierno de Colombia, ciñéndose siempre al principio de reciprocidad real y efectiva.
- c. La solicitud de permiso de operación para establecer un servicio internacional de transporte público exista o no tratado o convenio con el país bandera, debe presentarse a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

2.1.2. Las aeronaves de los estados contratantes del Convenio sobre aviación civil internacional, firmado en Chicago en 1944, en vuelos internacionales regulares sin derecho de tráfico en el país, pueden sobrevolar el territorio de Colombia y hacer escalas con fines no comerciales, para lo cual deben tramitar el respectivo plan de vuelo. Toda escala debe efectuarse en un aeropuerto internacional. No requieren permiso previo de la autoridad aeronáutica colombiana.
El ingreso, operación y permanencia de aeronaves extranjeras de servicios aéreos comerciales, regulares o no, así como el de aeronaves de Estado, estará sometido a autorización previa, de conformidad con lo previsto en

**GEN 1.2 ENTRY, TRANSIT AND DEPARTURE
OF AIRCRAFT**

1 GENERAL

1.1. TO BE TRANSLATED

1.2. TO BE TRANSLATED

2 REGULAR FLIGHTS

2.1 General

2.1.1. TO BE TRANSLATED

TO BE TRANSLATED

TO BE TRANSLATED

2.1.2.

los acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes sobre la materia, o a condición de reciprocidad. Cuando tales vuelos impliquen derechos comerciales de tráfico, la correspondiente autorización será otorgada por la Oficina de Transporte Aéreo.

2.2 Requisitos de documentación para autorizar las aeronaves

En el caso de aeronaves con matrícula extranjera que sean explotadas por operadores colombianos de servicios aéreos comerciales de transporte público, estos deberán obtener la correspondiente autorización de la Oficina de Registro Aeronáutico, para explotar la aeronave con matrícula extranjera del cual se adquiere la calidad de explotador sobre la misma y el cumplimiento de los demás requisitos exigibles. Dicha autorización deberá portarse en la aeronave junto con los demás documentos de a bordo.

2.2.1. Para obtener autorización para la entrada y salida de sus aeronaves hacia y desde Colombia, los explotadores de líneas aéreas deberán presentar los documentos de aeronave mencionados a continuación. Todos los documentos enumerados deben ajustarse al formato normalizado de la OACI establecidos en los apéndices correspondientes del Anexo 9 OACI y son aceptables cuando se presentan en español, y se llenen en forma legible. No se requiere visados en relación con tales documentos.

2.2.2. Documentos de aeronave requeridos:

- Llegada

REQUERIDO POR <i>REQUIRED BY</i>	DECLARACION GENERAL <i>GENERAL DECLARATION</i>	VUELOS CON PASAJEROS - Lastres <i>PASSENGER FLIGHTS - Ballasts</i>	VUELOS CON CARGA O COMBINADOS <i>CARGO OR MIXED (Cargo and passengers) FLIGHTS</i>
Aduana <i>Customs</i>	---	Aviso de Llegada y/o de arribo <i>Arrival notice</i>	Manifiesto de carga <i>Cargo manifest</i>
		Formatos electrónicos 1300 y 1206 <i>1300 and 1206 Electronic forms</i>	Formato electrónico 1165 <i>1165 Electronic form</i>
Inmigración Policía <i>Immigration Police</i>	---	Manifiesto de pasajeros <i>Passenger manifest</i>	---

- Salida

REQUERIDO POR <i>REQUIRED BY</i>	DECLARACION GENERAL <i>GENERAL DECLARATION</i>	VUELOS CON PASAJEROS - Lastres <i>PASSENGER FLIGHTS - Ballasts</i>	VUELOS CON CARGA O COMBINADOS <i>CARGO OR MIXED (Cargo and passengers) FLIGHTS</i>

2.2 Documental requirements for aircrafts clearance

TO BE TRANSLATED

2.2.1. TO BE TRANSLATED

2.2.2. Aircraft documents required:

- Arrival

- Departure

Aduana Customs	---	---	Manifiesto de carga Cargo manifest
			Formato 602 (SAE) Formato electrónico 1165 602 (SAE) form 1165 Electronic form
Inmigración Policía Immigration Police	---	Manifiesto de pasajeros Passenger manifest	---

Lo anterior igualmente aplica a los vuelos no regulares enunciados en el ítem 3 y vuelos privados enunciados en el ítem 4 del presente capítulo.

Todas las aeronaves colombianas o extranjeras procedentes del exterior, al momento de la llegada o salida del país, se deberán presentar ante las autoridades de Aduana e Inmigración.

3 VUELOS NO REGULARES

3.1 Procedimientos

3.1.1. Si un explotador de aeronaves se propone emprender un vuelo (o una serie de vuelos) no regular (es) hacia Colombia con el fin de embarcar o desembarcar pasajeros, mercancías o correo, es necesario que solicite a la Dirección de Operaciones de Navegación Aérea de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorización para llevar a cabo tales operaciones con no menos de 24 horas de anticipación al aterrizaje previsto. La solicitud deberá contener la siguiente información, en el orden que se indica a continuación:

- a. Nombre del explotador.
- b. Los tipos de aeronaves y marcas de matrícula.
- c. Las fechas y horas de llegada (Aeropuerto Internacional) y de salida de este.
- d. El sitio o sitios de embarque o desembarque de pasajeros y/o carga en el exterior, según sea el caso.
- e. El propósito del viaje y el número de pasajeros, y/o la naturaleza y cantidad de la carga; y
- f. El nombre, dirección y ramo de negocios del fletador, si corresponde.

3.1.2. Vuelos no regulares sin derechos comerciales:

Las aeronaves de los estados contratantes del convenio sobre aviación civil internacional firmado en Chicago en 1.944, pueden sobrevolar el territorio de Colombia y hacer

3 NON REGULAR FLIGHTS

3.1 Procedures

3.1.1. TO BE TRANSLATED

3.1.2. TO BE TRANSLATED

escales con fines no comerciales (escala técnica) para lo cual deben tramitar oportunamente el respectivo plan de vuelo. Toda escala debe efectuarse en un aeropuerto internacional. No requieren permiso previo de la autoridad aeronáutica colombiana.

3.2 Requisitos de documentación para la autorización de aeronaves.

3.2.1. Los mismos requisitos que para los vuelos regulares

3.2 Documental requirements for aircrafts clearance

3.2.1. The same requirements as for regular flights

4 VUELOS PRIVADOS

4 PRIVATE FLIGHTS

Sobrevuelo, entrada y salida de aeronaves privadas extranjeras:

Las aeronaves privadas matriculadas en cualquiera de los estados contratantes del convenio sobre aviación civil firmado en Chicago en 1.944, pueden sobrevolar el territorio de Colombia y entrar y salir del mismo, para lo cual deberán tramitar oportunamente el plan de vuelo. Toda entrada y salida deben deberá efectuarse por un aeropuerto internacional. No requieren permiso previo de la autoridad aeronáutica colombiana.

Tampoco necesitan permiso previo las siguientes categorías de vuelo:

- a. Los realizados con fines humanitarios o de urgente necesidad
- b. Los aerotaxis esporádicos procedentes del exterior,

Aeronaves que necesitan de autorización previa:

Las aeronaves procedentes del exterior, no comprendidas en los numerales anteriores ítems a y b, precisan de autorización previa para sobrevolar el territorio nacional y para hacer escalas.

Las solicitudes respectivas deben presentarse ante la Aerocivil con adecuada anticipación.

Lo relativo a sobrevuelos y aterrizajes de aeronaves de estado extranjeras esta regulado por el Decreto 1692 de octubre 15 de 1.992.

Cuando el explotador extranjero proyecte hacer una serie frecuente de vuelos «chárter», deberá obtener permiso previo de operación, para lo cual deberá presentar solicitud que contenga:

- a. Nombre de la empresa y del representante legal, dirección y domicilio.

- b. Permiso otorgado por el país bandera para realizar los referidos vuelos.
- c. Equipo con relación de su Identificación y propiedad.
- d. Seguros

Permanencia de Aeronaves extranjeras en Colombia.

Las aeronaves de matrícula extranjera, explotadas en aviación general (no comercial) por operadores colombianos o extranjeros que ingresen al territorio colombiano, de conformidad con los artículos 5 y 24 del Convenio de Chicago de 1944, sobre Aviación Civil Internacional y el numeral 3.6.3.5.1.1. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia; serán admitidas temporalmente y sin necesidad de autorización especial, hasta por un término de cuarenta y ocho (48) horas, siempre que entren y salgan a través del mismo aeropuerto internacional, sin operar otros aeropuertos colombianos.

4.1 Autorización para aeronaves no comerciales.

En aplicación de lo previsto en el numeral anterior, las aeronaves de aviación general o no comercial, requieren autorización especial para su ingreso y permanencia en el territorio colombiano, en los siguientes casos: En aplicación de lo previsto en el numeral anterior, las aeronaves de aviación general o no comercial, requieren autorización especial para su ingreso y permanencia en el territorio colombiano, en los siguientes casos:

- a. Cuando hayan de permanecer por más de cuarenta y ocho (48) horas en el territorio colombiano,
- b. Cuando hayan de efectuar vuelos hacia algún aeropuerto en Colombia, diferente al de entrada.

La autorización correspondiente será otorgada por la Dirección de Operaciones de Navegación Aérea, a quién se delega al efecto, para lo cual el explotador deberá presentar a dicha dependencia una solicitud con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación, a través de mensaje AFS, fax, correo postal o correo electrónico.

La solicitud deberá contener:

- La identificación de la aeronave por sus marcas de nacionalidad y matrícula.
- Marca, modelo y número de serie de la aeronave y de sus motores y hélices.
- Nombre del explotador solicitante, con indicación de su número telefónico y dirección AFS, correo electrónico o código postal, a donde se enviaría la respuesta.
- Nombres de los tripulantes a cargo, con indicación de sus números de licencias, expedidas o convalidadas por el Estado de matrícula de la aeronave.
- Cantidad de ocupantes no tripulantes que ingresarán y saldrán del país en la aeronave.

4.1 Non commercial aircrafts clearance

TO BE TRANSLATED

- Aeropuerto (s) de entrada y salida hacia y desde el territorio colombiano (deberán ser aeropuertos internacionales) y fechas previstas al efecto.
- Fechas y horas aproximadas, previstas para la entrada y salida.
- Lugar o lugares (ciudad y aeropuerto) donde permanecerá u operará la aeronave.
- Lugar (dirección y teléfono) donde se podrá localizar a la tripulación en Colombia.
- Motivo de la permanencia. Si el motivo fuese para efectuar vuelos de demostración, deberá informarse el nombre del o los interesados en dicha demostración. Si se tratase de reparación o mantenimiento, se indicará el nombre del taller, tipo de trabajo y duración aproximada de los mismos.
- En casos de operadores con tripulaciones extranjeras, a los cuales se les otorgue una autorización especial de operación en el país, se exigirá:
- Un estudio de identificación de peligros y gestión de riesgos durante el desarrollo de la operación aérea (desde aeródromos hasta patrones de vuelo)

A la solicitud deberá anexarse:

- a. Copia de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad vigentes de la aeronave.
- b. Copia de las licencias vigentes de los tripulantes, expedidas o convalidadas por la autoridad competente del Estado de matrícula de la aeronave, conforme se indica precedentemente.
- c. Copia de las pólizas de seguro que amparen la responsabilidad del explotador, en relación con daños a terceros en la superficie y por abordaje que pudiera causar la aeronave en Colombia.
- d. Cuando el ingreso de la aeronave extranjera tenga por objeto la realización de trabajos de reparación o mantenimiento, o cuando durante su permanencia sea necesario efectuarle servicios diferentes a los de tránsito, tales trabajos deberán ser efectuados en talleres autorizados por la UAEAC y certificados para el tipo de aeronave y/o servicio en cuestión y deberá aportarse la autorización correspondiente de la autoridad aeronáutica del Estado de matrícula de la aeronave.
- e. Así mismo, la Oficina de Control y Seguridad Aérea, deberá dar su visto bueno previo a la ejecución de los trabajos e impartirá su autorización cuando hayan de efectuarse vuelos de prueba.

4.1.1 Autorización de permanencia a corto plazo.

La autorización de que tratan los numerales anteriores se concederá por un término que no exceda de quince (15)

4.1.1

días. Si el término concedido inicialmente fuere inferior, podrá autorizarse su extensión hasta completarlos.

Si la aeronave hubiera entrado sin autorización especial por un período inferior a 48 horas, y se requiriera prolongar su permanencia, se podrá solicitar la correspondiente autorización por el tiempo adicional sin exceder los 15 días. En este caso la solicitud deberá contener la información y anexos previstos en el numeral anterior. Si no se solicitara y obtuviera la prórroga, a la aeronave no se le permitirá ningún vuelo diferente al que corresponda a su salida del país.

Vencidos los quince días iniciales, se podrá solicitar su prórroga hasta por 15 días más.

En todo caso, no se autorizará la permanencia de la aeronave en territorio colombiano por más de 30 días.

Si la aeronave debiera efectuar vuelos sucesivos de entrada y salida, así se indicará en la solicitud inicial; caso en el cual, su permanencia total en Colombia no podrá ser superior a quince días dentro del respectivo mes calendario.

No obstante lo anterior, si al vencimiento del plazo indicado o su prórroga, se demostrasen dificultades técnicas, relativas al mantenimiento, reparación u operación de la aeronave, o a condiciones meteorológicas, u otras circunstancias, que terminantemente impidan su salida, podrá solicitar una prórroga especial para su permanencia en el país, hasta que sean superadas tales dificultades, sin exceder de treinta (30) días. En éste caso la aeronave quedará suspendida de toda actividad de vuelo mientras permanezca en Colombia y tan sólo se le autorizarán vuelos de prueba (en el caso de reparación o mantenimiento) o el que corresponda a su salida definitiva del país.

Del mismo modo, cuando el motivo de entrada y permanencia de la aeronave, sea la realización de trabajos de mantenimiento o reparación, dicha permanencia tan sólo se autorizará por el tiempo requerido para los trabajos y a la aeronave no se le permitirá ninguna operación diferente a la realización de vuelos de prueba o al vuelo correspondiente a su salida del país.

En cualquiera de los casos, una vez transcurridos el plazo de la permanencia autorizada y/o su prórroga, la aeronave deberá abandonar el país y no se autorizará su reingreso dentro de los noventa (90) días siguientes.

No obstante, si la aeronave no abandonase el país al vencimiento del plazo señalado, no se le permitirá ninguna operación diferente a su vuelo de salida y tal circunstancia será informada a las autoridades en materia aduanera, para lo de su competencia, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por parte de la autoridad aeronáutica.

4.1.2 Autorización especial de permanencia a largo plazo.

4.1.2

Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, la UAEAC podrá autorizar la permanencia de aeronaves con matrícula extranjera, empleadas en aviación corporativa o ejecutiva hasta por períodos de seis (6) meses prorrogables, siempre y cuando su explotador sea una persona jurídica nacional o

extranjera que acredite negocios permanentes en Colombia y en el Exterior, que ameriten frecuentes entradas y salidas de la aeronave hacia y desde territorio colombiano o su permanencia por períodos prolongados.

La solicitud para la correspondiente autorización, deberá contener además de los requisitos y anexos previstos en el numeral anterior, los pertinentes al desarrollo de actividades corporativas o ejecutivas, previstos en los numerales, 3.6.4.2. Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y los siguientes:

- Descripción de los negocios permanentes de la empresa en Colombia y el exterior.
- Tipo de operaciones a efectuar en Colombia (transporte de personal o equipos de la empresa, etc.).
- Aeropuertos colombianos donde se prevé que principalmente operará la aeronave.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa, si es colombiana o de constitución de sucursal en Colombia si es extranjera.
- Caución (real, bancaria o de compañía de seguros) en cuantía equivalente al 10% del valor comercial de la aeronave, vigente por el tiempo de permanencia de la aeronave en el país, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización y su salida del país una vez vencido el término de la autorización o su prórroga.

El correspondiente título de propiedad o contrato de arrendamiento en virtud del cual el interesado adquiere calidad de explotador sobre la aeronave, deberá ser inscrito en el Registro Aeronáutico nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.798 del Código de Comercio, con el lleno de todos los requisitos exigibles, de acuerdo a lo previsto en la Ley y en estos Reglamentos.

Los tripulantes deberán solicitar y obtener homologación de sus respectivas licencias de piloto comercial expedidas por el país de matrícula de la aeronave, para lo cual se considerará aplicable lo previsto en el numeral 2.1.7.1. a) si fueran extranjeros, o deberán tener licencia colombiana de piloto comercial si fueren Colombianos

La correspondiente autorización para la explotación de la aeronave en actividades de aviación corporativa o ejecutiva en Colombia, será emitida por la Oficina

Registro Aeronáutico. Dicho documento deberá permanecer en la aeronave, junto con los demás documentos de a bordo.

Según el artículo 92 del Decreto 2685 de 1999, los medios de transporte se entienden importados temporalmente por el tiempo que dure el cargue y descargue de las mercancías y/o pasajeros y el mantenimiento de las naves si hubiere lugar a ello.

Cuando el medio de transporte sufra daños o averías que imposibiliten su movilización, la autoridad aduanera podrá autorizar la permanencia en el territorio nacional por 30 días, prorrogables por 30 días más, por una sola vez, so pena de aprehensión y decomiso.

IMPORTACIÓN TEMPORAL DEL MEDIO DE
TRANSPORTE

Cuando se requiera un término mayor de permanencia del medio de transporte, se debe declarar bajo la modalidad de importación que corresponda: Temporal a Corto Plazo, Temporal a Largo Plazo, Temporal de Servicio Privado para el Transporte de Personas o Temporal como Vehículo de Turista, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma aduanera.

Condiciones de la autorización.

Sin perjuicio de las autorizaciones o vistos buenos previos que deban impartir a las aeronaves extranjeras, la Oficina de Transporte Aéreo (para ejercer derechos de tráfico), la Oficina de Registro Aeronáutico (a explotadores colombianos, para operar aeronaves extranjeras) y la Oficina de Control y Seguridad (para reparación, mantenimiento o vuelos de prueba); la autorización correspondiente para los vuelos de entrada y salida hacia y desde el país, y para vuelos de prueba o demostración, será impartida en todos los casos por la Dirección de Operaciones de Navegación Aérea. Las aeronaves no deberán iniciar su vuelo de llegada, hasta tanto hayan recibido en forma expresa tal autorización.

La Dirección de Operaciones de Navegación Aérea informará a la Oficina de Control y Seguridad Aérea sobre toda aeronave extranjera que autorice para permanecer en el país por más de cuarenta y ocho (48) horas.

De conformidad con lo previsto en el Art.16 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, la UAEAC, se reserva el derecho de inspeccionar las aeronaves de matrícula extranjeras que se encuentren en Colombia, y a examinar los certificados y demás documentos de las mismas, prescritos en dicho Convenio, sin detrimento de la competencia que le asista a otras autoridades.

En aplicación del Art. 11 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, una vez autorizado el ingreso y/ o permanencia de cualquier aeronave extranjera en Colombia, los aspectos relativos a su entrada, o salida, o a su operación y navegación, quedarán sometidos a las Leyes y Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y particularmente a lo previsto en los numerales 4.10.11.1. y 4.23.1. a 4.23.21.1. de dichos reglamentos.

4.2 Requisitos de documentación para el despacho de aeronaves.

4.2.1. No se requiere ningún documento además de los mencionados en 2.2.2.

4.2 Documental requirements for aircrafts dispatch

4.2.1. No documentation is required other than the mentioned in 2.2.2

5 MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA APLICADAS A LAS AERONAVES

5 PUBLIC HEALTH MEASURES APPLIED TO AIRCRAFTS

5.1. TO BE TRANSLATED

5.1. Cuando las aeronaves entren al territorio de Colombia, normalmente no se aplican medidas de sanidad pública y solamente se exigirán certificados de vacunación cuando la autoridad sanitaria lo considere necesario.

Cuando las aeronaves provengan de lugares que han sido declarados de epidemia, si la autoridad sanitaria lo estima necesario, se aplicará la desinfección inmediata después de la llegada de la aeronave.

Normalmente, se efectuarán inspecciones sanitarias con respecto a la carga que transporta la aeronave, cuando ésta consiste en alimentos, productos biológicos o farmacológicos.